

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas y del día diez de octubre de dos mil dieciocho.

Admítase la solicitud número **15-2018**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho recibida en esta unidad, en la que el ciudadano (a) solicita **“Opinión del Tribunal de Servicio Civil, sobre la autorización de permiso de estudio Superior (Maestría) de parte de la Institución para la que laboro RNPN en el cargo de Colaborado Jurídico desde marzo 2009 a la fecha, lo anterior para efectos de especializar mis estudios superiores con respecto del derecho a la educación que tengo como derecho constitucional inherente que me confiere el art. 53 de la Constitución y expresamente el artículo 85 de las Disposiciones Generales de Presupuestos de los privilegios otorgados a los Colaboradores Jurídicos y Estudiantes artículo 85, el permiso en cuestión es de dos horas por tres días a la semana para asistir a la facultad de maestrías y post grados de la Universidad Tecnológica de El Salvador, esperando su respuesta favorable de manera clara y puntual para que no se me presente inconveniente alguno en la autorización de dicho permiso me despidió atentamente.”**

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en el Artículo 19 LAIP.
- III. No obstante que la información solicitada no se encuentra dentro las excepciones que establece la Ley, se ha determinado que tampoco figura en el catálogo de Información oficiosa que de conformidad al Art. 10 LAIP, compete a esta Unidad de Información poner a disposición del público, en vista que la persona que la solicita requiere “la opinión del Tribunal de Servicio Civil”, sobre la aplicación del Art. 85 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, lo cual no es competencia de este Tribunal.
- IV. Este Tribunal, dispone del Art. 13 literal d) de la Ley de Servicio Civil, el cual manifiesta que dentro de las atribuciones que este Tribunal posee, se encuentra la de evacuar consultas que se le hagan sobre la **aplicación de la Ley de Servicio Civil**, las cuales deben ser dirigidas a los señores Magistrados del Tribunal, mediante escrito presentado en la recepción de la Institución, no a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- V. Que a manera de ilustración de la Suscrita Oficial de Información, el Art. 85 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, en el numeral segundo establece que los empleados que sean estudiantes de cualquiera de las facultades de las universidades, pueden solicitar permiso para ausentarse de sus oficinas durante el periodo lectivo, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiante matriculado, comprueben la necesidad del permiso y siempre que no sea por un lapso mayor de dos horas diarias, lo cual debe ser probado por medio de la certificación de la Universidad respectiva en

donde conste el horario de clase. Así mismo, dicho numeral segundo del Art. 85, al establecer "podrá concederse permiso", supone que el otorgamiento del mismo queda a discreción del Jefe o persona encargada de concederlo.

Tomando en consideración lo antes expuesto.

POR TANTO, la suscrito Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 10, 62 y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE:**

1. Confírmase la inexistencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 15-2018**, consistente en dar: **"Opinión del Tribunal de Servicio Civil, sobre la autorización de permiso de estudio Superior (Maestría) de parte de la Institución para la que laboro RNPN en el cargo de Colaborado Jurídico desde marzo 2009 a la fecha, lo anterior para efectos de especializar mis estudios superiores con respecto del derecho a la educación que tengo como derecho constitucional inherente que me confiere el art. 53 de la Constitución y expresamente el artículo 85 de las Disposiciones Generales de Presupuestos de los privilegios otorgados a los Colaboradores Jurídicos y Estudiantes artículo 85, el permiso en cuestión es de dos horas por tres días a la semana para asistir a la facultad de maestrías y post grados de la Universidad Tecnológica de El Salvador, esperando su respuesta favorable de manera clara y puntual para que no se me presente inconveniente alguno en la autorización de dicho permiso me despido atentamente."** En virtud de haberse establecido que no es a través de la Unidad de Acceso a la Información, la vía correcta para obtener opinión jurídica de una disposición que no versa sobre la aplicación de la Ley de Servicio Civil.
2. Queda a criterio de la solicitante, el reformular su consulta por el medio o canal idóneo.
3. Notifíquese por medio del correo electrónico marin.yancy.23@gmail.com, en el tiempo estipulado por la ley.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Nolasco.
Oficial de Información.
Tribunal de Servicio Civil.

